



RADICADO: 08433-4089-002-2023-00037-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: DARLIN JUDITH ARRIETA MORON.
ACCIONADO: OFICINA SISBEN MALAMBO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela de la referencia, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición (Art 23 CN), en los siguientes términos.

I. ANTECEDENTES

La señora DARLIN JUDITH ARRIETA MORÓN, presentó petición el 24 de noviembre de 2022, ante la OFICINA DEL SISBEN DEL MUNICIPIO DE MALAMBO, mediante la cual solicitó:

- “1. Solicito por este medio una nueva visita.*
- 2. Que me sean incluidos mis hijos en mi núcleo familiar.*
- 3. Que sea desvinculado el que aparece en mi núcleo el cual era mi compañero sentimental CARLOS EDUARDO DE ALBA GONZALEZ C.C. 72.052.516. (...)”*

La parte accionante indicó que ha transcurrido el tiempo y hasta la fecha de presentación de esta tutela, no ha obtenido respuesta alguna por parte de la entidad accionada.

II. PRETENSIONES

La parte actora pretende que el Juez de tutela, ampare el derecho fundamental de petición y ordene a la entidad OFICINA DE SISBEN MALAMBO, dar respuesta de fondo a la petición elevada el día 24 de noviembre de 2022.

III. ACTUACIONES PROCESALES

La presente acción de tutela correspondió por reparto a este despacho y fue radicada bajo el No. 08433-4089-002-2023-00037-00. Posteriormente, mediante auto del diecisiete (17) de febrero de 2023, fue admitida, ordenando notificar a la accionada OFICINA DE SISBEN MALAMBO y concederle a esta el término de veinticuatro (24) horas, para que procediera a presentar informe sobre los hechos que son materia del presente trámite.

IV. RESPUESTA ENTIDADES ACCIONADAS

La entidad accionada OFICINA DE SISBEN MALAMBO, rindió informe el día veintitrés (23) de febrero de 2023, mediante el cual manifestó que se realizó en el sistema SISBENAPP



del DNP la búsqueda de la persona DARLIN JUDITH ARRIETA MORON CC 1.002.236.005 de Malambo-Atlántico, lo cual arroja que la persona solicitante no tenía Sisben ni trámite pendiente en el Municipio de Malambo. Por lo tanto, que se procedió a realizarle el trámite de Nueva Encuesta Número 08433651500900043391 del 23/02/2023, a la espera que se le asigne a un encuestador. Que según el Manual del ENCUESTADOR diseñado por el DNP “Departamento Nacional de Planeación” establecido en el CONPES 3877 de Diciembre del 2016, este tiene 10 días hábiles a partir de la creación del trámite para este procesos, en el tiempo establecido por el DNP y así mostrarlo en la página web de la consulta de los niveles por grupo poblacional en la siguiente dirección web <https://www.sisben.gov.co/Paginas/consulta-tu-grupo.aspx>.

V. PROBLEMA JURÍDICO

En esta oportunidad corresponde a este despacho establecer si:

¿Vulneró la entidad OFICINA DE SISBEN MALAMBO (ATLÁNTICO), el derecho fundamental de petición de la señora DARLIN JUDITH ARRIETA MORON, al no dar respuesta a la petición presentada el día 24 de noviembre de 2022?

5.1 DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del texto superior, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En reciente Sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.



- 4) *La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*
- 5) *El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*
- 6) *Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*
- 7) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*
- 8) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*
- 9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado*¹.

VI. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción de tutela de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y las demás normas concordantes.

6.1 DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados.

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente.

Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta *supra legal*, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-418 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos.

Calle 11 No. 14 – 23 Barrio Centro

Tel. 3885005 Ext. 6036 www.ramajudicial.gov.co

Correo: j02prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Malambo – Atlántico - Colombia



6.2 PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES.

El artículo 86 de la Constitución Política, establece la acción de tutela para reclamar ante los Jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que éstos resultaren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la acción se utilice como mecanismo transitorio, en aras de evitar un perjuicio irremediable.

VII. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

La acción constitucional que nos convoca, tiene su origen en la omisión de respuesta a la petición presentada por la señora DARLIN JUDITH ARRIETA MORON, el día 24 de noviembre de 2022, ante la OFICINA DE SISBEN MALAMBO (ATLÁNTICO), mediante cual solicitó:

- “1. Solicito por este medio una nueva visita.
2. Que me sean incluidos mis hijos en mi núcleo familiar.
3. Que sea desvinculado el que aparece en mi núcleo el cual era mi compañero sentimental CARLOS EDUARDO DE ALBA GONZALEZ C.C. 72.052.516. (...)”

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

En este orden de ideas, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, el mecanismo de amparo constitucional tiene como propósito la defensa inmediata de derechos fundamentales, *“cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este decreto”*². Así pues, la acción de tutela resulta improcedente: (i) cuando no tenga como pretensión principal la defensa de garantías fundamentales; o (ii) cuando la acción u omisión que atenta contra las mismas no sea actual o existente, por ejemplo, porque haya cesado o se haya consumado, y por tanto el amparo carezca de objeto.

Ahora bien, el derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que *“(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”*. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones³: *“(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de*

² Artículo 1º del Decreto 2591 de 1991.

³Corte Constitucional. Sentencia C-951 de 2014

Calle 11 No. 14 – 23 Barrio Centro

Tel. 3885005 Ext. 6036 www.ramajudicial.gov.co

Correo: j02prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Malambo – Atlántico - Colombia



fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario⁴.⁵

En este caso, tenemos que la entidad OFICINA DE SISBEN MALAMBO (ATLÁNTICO), dio respuesta al traslado del Despacho, manifestando que la accionante no tenía Sisben, ni trámite pendiente en esa oficina, así mismo, señaló que procedió a realizarle el trámite de Nueva Encuesta Número 08433651500900043391 del 23/02/2023, a la espera que se le asigne a un Encuestador, según el manual del ENCUESTADOR diseñado por el DNP “Departamento Nacional de Planeación”.

Analizada la contestación realizada por la entidad accionada, se observa que fue iniciado el trámite de encuesta a favor de la accionante, el cual fue radicado con el No. 08433651500900043391, trámite que está en consonancia, parcialmente, con la petición, objeto de la tutela. Sin embargo, en el informe rendido o en las pruebas aportadas, no se observa que se haya dado respuesta a la petición formulada por la señora DARLIN JUDITH ARRIETA MORON, el día 24 de noviembre de 2022, a través de correo electrónico, así como tampoco que se haya notificado dicha respuesta a la petente.

En ese orden de ideas, si bien se accedió a una de las pretensiones formuladas en la petición presentada el 24 de noviembre de 2022, esto es, la solicitud de una nueva visita a favor de la accionante, al crear el trámite de encuesta en la plataforma, no es menos cierto que la señora DARLIN JUDITH ARRIETA MORON, realizó otras solicitudes en ese escrito, sobre las cuales no se dijo nada.

Resulta menester para esta agencia judicial, señalar que no reposa prueba que demuestre que fue otorgada una respuesta de fondo, que cobijara todos los puntos de la petición presentada por la actora el día 24 de noviembre de 2022, por parte de la OFICINA DE SISBEN MALAMBO (ATLÁNTICO).

Por otro lado, sobre el término con el que las entidades cuentan para resolver peticiones, cabe señalar que el derecho de petición se encuentra consagrado como derecho fundamental en el Art. 23 de la Constitución Política y ha tenido amplio desarrollo jurisprudencial, en donde indica que la respuesta tiene que ser emitida dentro del término regulado por la Ley 1755 de 2015; la cual tiene que ser de fondo y congruente, independiente del sentido positivo o negativo de la solicitud.

Corolario a lo anterior, desde que la actora elevó la petición ante la accionada OFICINA DE SISBEN MALAMBO (ATLÁNTICO), el día 24 de noviembre de 2022, hasta la fecha (2 de marzo de 2023), han transcurrido sesenta y siete (67) días, término que excede el contemplado en el Decreto citado en los párrafos que anteceden.

Es por ello, que para esta agencia judicial, quedó claro que se está en presencia de una vulneración al derecho fundamental de petición de la accionante, razón que legitima a este Despacho en sede constitucional para emitir una orden de amparo a favor del peticionario.

En consecuencia, se le ordenará a la accionada, OFICINA DE SISBEN MALAMBO (ATLÁNTICO), que dentro del término de las cuarenta y ochos (48) horas contadas a partir

⁴Los elementos han sido reseñados en las sentencias T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11. C-951/14, entre otras.

⁵ Sentencia T-206 de 2018.



de la notificación de este proveído, emita respuesta de fondo a la petición que elevó la parte accionante el día 24 de noviembre de 2022, la cual deberá referirse a todos los puntos por ella planteados; dicha respuesta deberá ser notificada por la entidad a la dirección de notificaciones aportada por la petente.

VIII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER, la acción de tutela promovida por la señora **DARLIN JUDITH ARRIETA MORÓN**, en contra de la **OFICINA DEL SISBEN DEL MUNICIPIO DE MALAMBO (ATLÁNTICO)**, por la vulneración de su derecho fundamental de PETICIÓN (Art 23 CN), de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR, al accionado **OFICINA DEL SISBEN DEL MUNICIPIO DE MALAMBO (ATLÁNTICO)**, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación de este proveído, emita respuesta de fondo a la petición que presentó la señora **DARLIN JUDITH ARRIETA MORÓN**, el día 24 de noviembre de 2022, la cual deberá referirse a todos los puntos por ella planteados; dicha respuesta deberá ser notificada por la entidad a la dirección de notificaciones aportada por la petente, por lo motivado.

TERCERO: NOTIFICAR, está providencia a las partes, personalmente por medio de la plataforma TYBA, por correo electrónico o por el medio más expedito de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 806 de 2020, al Defensor del Pueblo, al Ministerio Público y al Procurador General de la Nación.

CUARTO: REMITIR, de no ser impugnado el presente fallo, lo actuado a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO (ATLCO)

A.A.

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3678f0046cae0c5701f8c4397de475ad27dde138f14831b92c4df34473d4dcd6**

Documento generado en 02/03/2023 09:13:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>